

Tutela : 2018-00126 (improcedente)
Accionante: Fidelina Carreño de Mora identificada con c.c. # 28.056.551.
Accionada : Inspección Primera de Policía de Floridablanca
Comando de Policía de Floridablanca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, marzo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La señora Fidelina Carreño Mora interpuso demanda de tutela para que se ampararan sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, confianza legítima y dignidad humana, que consideró vulnerados por la Inspección Primera de Policía y el Comando de Policía de Floridablanca, pues se le impuso una multa al Establecimiento Comercial de su propiedad, denominado “La Gran Parrillada Llanera” ubicado en la Transversal Oriental, casa 1 Vía El Carmen, Floridablanca, consistente en un multa tipo IV y sellamiento por diez (10) días, presuntamente por no contar con la totalidad de los documentos que la ley exige para su funcionamiento (uso del suelo), no obstante que ha pagado impuesto de industria y comercio, tiene actualizado el concepto sanitario, la matrícula mercantil, entre otros.

Aclara que este negocio funciona desde hace seis (6) años en ese lugar y con esta sanción se le está causando un perjuicio irremediable, pues de este negocio depende el sustento de su familia y poder cumplir con sus obligaciones monetarias; además, el sellamiento trae como consecuencia el deterioro de los alimentos, ingredientes e insumos que son perecederos.

Señala que ante tal decisión presentó recurso sustentado de apelación, el cual fue desestimado por la Inspección de Primera de Policía de Floridablanca y la decisión quedó en firme.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

3.1. El 8 de marzo este juzgado avocó conocimiento, ordenó correr traslado a las accionadas y vinculó de oficio a las Secretarías de Salud y Planeación Municipal.

3.2. El 9 de marzo el doctor Daniel Arenas Gamboa en calidad de Inspector Primero de Policía de Floridablanca, dijo lo siguiente:

Tutela : 2018-00126 (improcedente)
Accionante: Fidelina Carreño de Mora identificada con c.c. # 28.056.551.
Accionada : Inspección Primera de Policía de Floridablanca
Comando de Policía de Floridablanca

Que el 23 de febrero recibió por parte de la Policía, orden de comparendo # 68276003462 mediante la cual se realizó cierre del establecimiento comercial La Gran Parrillada de propiedad de la actora, por no presentar documentos que son requisitos legales para su funcionamiento, particularmente el uso de suelo.

Con respecto a este caso, informa que conocieron recurso de apelación el cual se resolvió el 28 de febrero en audiencia y se decidió mantener la orden de comparendo de cierre temporal por diez (10) días, por no contar con la documentación exigida en la Ley 1801 de 2016, específicamente el art. 92 numeral 16 *“Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente”*. Señala que ante esta decisión la querellada guardó silencio.

Considera que conceder las pretensiones sería un precedente para que los comerciantes infrinjan la ley, por lo que solicita declarar la presente acción como improcedente.

3.3. El 20 de marzo de los corrientes, se emite providencia mediante la cual no se accede a vincular al presente trámite a la Secretaría de Hacienda Municipal de Floridablanca.

3.4. El Teniente Julio Cesar Gómez Cárdenas en calidad de Comandante encargado de la Estación de Policía La Cumbre, expuso que el señor Subteniente Jhonnyer Herrera Díaz comandante CAI Bucarica, en uso de sus facultades que le otorga la Ley 1801 de 2016, inicia la actuación administrativa de incidente # 1269555, orden de comparendo # 68276003462 de fecha 23 de febrero de 2018, aplicado al establecimiento de comercio de razón social “Asadero La Gran Parrillada Llanera” dando aplicabilidad al Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 del 2015, en su artículo 92, numeral 16, de acuerdo a que el accionante no presentó el respectivo permiso de uso del suelo.

Narra que el día 28 de febrero de 2018, el señor Inspector de Turno de la Inspección de Policía del municipio de Floridablanca, resuelve el recurso de apelación confirmando la decisión impuesta al establecimiento de comercio.

Informa que mediante oficio 5618 del 4 de octubre de 2106 la señora Emma Lucía Blanco Amaya, Jefe Oficina Asesora de Planeación, emite respuesta a derecho de petición dirigido a la accionante donde le informó que las actividades comerciales no son compatibles con el uso de suelo y área de actividad establecida por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) para el sector.

Considera que no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.

Por lo expuesto, dijo que existe carencia actual del objeto en la presente tutela, toda vez que la medida de cierre de establecimiento fue cumplida el día 4 de marzo del presente año.

De igual manera solicita se declare la improcedencia de la presente acción, toda vez que existen otros medios de defensa judicial, como lo es acudir a la vía de lo

Tutela : 2018-00126 (improcedente)
Accionante: Fidelina Carreño de Mora identificada con c.c. # 28.056.551.
Accionada : Inspección Primera de Policía de Floridablanca
Comando de Policía de Floridablanca

contencioso administrativo y la Policía no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

3.5. La arquitecta Emma Lucía de Fátima Blanco Amaya, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Floridablanca, manifiesta con respecto a los hechos que no le constan, se atiene a lo probado.

Señala que en la presente acción se configura la falta de legitimación en la causa, porque la pretensión o requerimiento aquí esbozado se sale de la competencia de ese despacho y la falta de prueba de la acción y/o omisión que constituya la responsabilidad de la Oficina de Planeación.

Informa que la accionante inició el trámite para la obtención del concepto de uso del suelo el 23 de febrero de los corrientes, con radicado # 1275 y la Oficina Asesora de Planeación tiene hasta el 15 de marzo para resolver de fondo tal requerimiento.

Da a conocer las reiteradas solicitudes de concepto de uso de suelo radicadas por la accionante y que las respuestas emitidas han tenido como común denominador en cuatro ocasiones “...las actividades comerciales **NO SON COMPATIBLES** con el uso del suelo y área de actividad establecida por el POT para el sector...”

Por lo expuesto, solicita su exclusión de la presente acción.

3.6. La doctora Martha Liliana Rodríguez Quintero en calidad de Secretaria Local de Salud de Floridablanca manifiesta, en un principio, que todos los establecimientos de comercio deben cumplir con las especificaciones debidamente estipuladas en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

Señala que la única competencia de la Secretaría Local de Salud en el caso en concreto es verificar las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales del establecimiento comercial, por lo que se realizó una visita de inspección el día 14 de marzo a las 6:30 p.m. al sitio, donde se estableció que no cumple con las condiciones higiénico-sanitarias requeridas para el funcionamiento, entendiendo que:

1. La parrilla no es de acero inoxidable.
2. La base parrilla se encuentra con oxido y material de hierro.
3. No tienen punto de alcantarillado y agua.

Con respecto al documento que allega la accionante de constancia sanitaria de fecha 27 de abril de 2017, corresponde a la solicitud para que se le realice visita y no el concepto técnico sanitario requerido por la Ley 1801 de 2016, por lo que resalta que nunca fue expedido concepto sanitario favorable.

Menciona que posterior a la visita se realizó el compromiso a la accionante de cambiar todos los instrumentos de cocina, realizar capacitación en BPM y realizar toma de exámenes para manipulación de alimentos.

Por lo expuesto, solicita abstenerse el despacho de decretar medida contra la Secretaría Local de Salud de Floridablanca, puesto que ese despacho ha tenido toda la disposición de atender y cumplir lo ordenado y por ende cumplió con la competencia que generó la vinculación a la presente acción.

Tutela : 2018-00126 (improcedente)
Accionante: Fidelina Carreño de Mora identificada con c.c. # 28.056.551.
Accionada : Inspección Primera de Policía de Floridablanca
Comando de Policía de Floridablanca

3.7. Con el trámite antes indicado este despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿ Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad del cierre de un establecimiento de comercio derivado de un comparendo por el no cumplimiento de los requisitos mínimos legales para su funcionamiento?

4.3. Garantías mínimas dentro del debido proceso administrativo; requisitos para cumplir actividades comerciales; principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

4.3.1. Garantías mínimas dentro del debido proceso administrativo.

Sobre el tema planteado en este numeral, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, al reiterar su jurisprudencia, destacó:

“ ...
Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” . Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados” .

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en

Tutela : 2018-00126 (improcedente)
Accionante: Fidelina Carreño de Mora identificada con c.c. # 28.056.551.
Accionada : Inspección Primera de Policía de Floridablanca
Comando de Policía de Floridablanca

el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

4.3.2. Requisitos para cumplir actividades comerciales.

Todos los establecimientos de comercio deben cumplir con los requisitos debidamente estipulados en la Ley 1801 de 2016, artículo 87, a saber:

“Es obligatorio para el ejercicio de cualquier actividad comercial industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entrenamiento, de diversión, con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público, que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en las normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación*
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolla la actividad.*
- 3. La comunicación de la apertura del establecimiento al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
- 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedida por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones o su delegado.*

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*
- 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
- 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*
- 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*
- 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*
- 6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público y hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.*

Parágrafo 1º. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.”

En la referida norma, el artículo 92 con respecto a comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica, señala:

“Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

- 1. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes.*
- 2. No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor.*

Tutela : 2018-00126 (improcedente)
Accionante: Fidelina Carreño de Mora identificada con c.c. # 28.056.551.
Accionada : Inspección Primera de Policía de Floridablanca
Comando de Policía de Floridablanca

3. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.
4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.
5. Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.
6. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar.
7. Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de dieciocho (18) años.
8. Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.
9. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.
10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.
11. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes.
- 12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.** (negrilla fuera de texto)
13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros e especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva.
14. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.
15. Cuando en el término de dos (2) años y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas.
16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
17. Ofrecer servicios que son prestados por las entidades de apoyo al tránsito, sin la debida autorización, habilitación o reconocimiento por parte de las autoridades o entidades competentes.
- Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en los numerales 7 y 11, se impondrán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Programa pedagógico
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.

Tutela : 2018-00126 (improcedente)
Accionante: Fidelina Carreño de Mora identificada con c.c. # 28.056.551.
Accionada : Inspección Primera de Policía de Floridablanca
Comando de Policía de Floridablanca

Numeral 10	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 15	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 17	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.

4.3.3. Principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86 señala expresamente que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha hecho innumerables pronunciamientos, particularmente en la sentencia T-384 de 1998, expuso:

“...

Así, no es suficiente que el juez constitucional afirme que es improcedente la protección que se le solicita, ante la simple existencia de otros medios de defensa judicial, pues está obligado a evaluar si la lesión del derecho fundamental que se dice vulnerado o amenazado, podría obtener igual o mayor protección a la que él prodigaría, si el afectado hace uso de los mecanismos ordinarios, y, si su puesta en ejecución, no degeneraría en una lesión mayor de los derechos del afectado, a la que ya ha recibido, o que podría recibir.

Estas razones, sucintamente expuestas, entre otras, han llevado a establecer en la jurisprudencia de esta Corporación, que el otro medio de defensa judicial debe ser siempre analizado por el juez constitucional, a efectos de determinar su eficacia en relación con el amparo que él, en ejercicio de su atribución constitucional, podría otorgar. Al efecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-100 de 1994, T-01 de 1997 y T-351 de 1997.”

Desde esa óptica, así existan otros medios de defensa judicial, la tutela puede ser utilizada como mecanismo transitorio siempre y cuando sirva para evitar un perjuicio irremediable, que según lo desarrollado por la jurisprudencia se determina por:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”¹

4.4. Caso concreto.

¹ T-1316 de diciembre 7 de 2001, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes

Tutela : 2018-00126 (improcedente)
Accionante: Fidelina Carreño de Mora identificada con c.c. # 28.056.551.
Accionada : Inspección Primera de Policía de Floridablanca
Comando de Policía de Floridablanca

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe negarse el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

Para concretar lo que es materia de discusión y así evitar controversias inútiles, es necesario destacar cómo las partes coinciden en la fijación de gran parte de los hechos. Así, no amerita pugna la existencia de un comparendo hecho por la Policía a la propietaria del establecimiento de comercio denominado “La Gran Parrillada Llanera” de propiedad de la accionante, consistente en multa tipo IV y sellamiento por 10 días del establecimiento.

Ahora bien, revisado el material probatorio es claro para el despacho que el motivo por el cual se aplicó el comparendo que llevó al cierre del establecimiento de comercio en mención, fue no cumplir con el numeral 12 del art. 92 de la Ley 1801 de 2016, tácitamente “el uso del suelo”, documento que la propietaria no presentó a la autoridad al momento de la visita.

La Ley 1801 de 2016 en el artículo 87 establece los requisitos para cumplir actividades económicas, entre otros “1. *Las normas referentes al **uso del suelo**, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación*” y durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos, entre otros “3. *Las condiciones de **seguridad, sanitarias y ambientales** determinadas en el régimen de Policía*”. En el artículo 92 de la misma norma se establece que quien incumpla las normas referentes “*al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación*”, será objeto de aplicación de “*Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad*”.

Así las cosas, en lo que respecta al debido proceso, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, se vislumbra que no hubo vulneración alguna por parte de la autoridad de Policía, toda vez que actuó conforme lo dispone la normatividad que rige la materia y la accionante tuvo la oportunidad de ser oída y ejercer su derecho de defensa, tanto así que presentó recurso de apelación que fue resuelto por la Inspección de Policía de Floridablanca, el cual llevó a que se confirmara la decisión.

Es importante aclarar que cuando se está en presencia de una discusión derivada de actos administrativos, como mecanismo apto para superarlo se puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, a cuyo cargo está el control de legalidad de esos actos administrativos, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo² que eventualmente llevaría a la suspensión provisional, siendo éste un medio de defensa judicial idóneo al cual puede acudir la actora.

Ahora bien, la accionante aduce que se le causó un perjuicio irremediable con el cierre del Establecimiento, como quiera que de éste depende su sustento

² “ARTÍCULO 85. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pago indebidamente.”

Tutela : 2018-00126 (improcedente)
Accionante: Fidelina Carreño de Mora identificada con c.c. # 28.056.551.
Accionada : Inspección Primera de Policía de Floridablanca
Comando de Policía de Floridablanca

diario, debe responder por las obligaciones monetarias que tiene y además se deterioraron los insumos y alimentos perecederos que tenía en el lugar. Si vamos a los hechos, el comparendo impuesto a la accionante consistía en el sellamiento por 10 días del establecimiento de comercio y una multa tipo IV. Así las cosas, si el comparendo fue impuesto el 23 de febrero, los 10 días se vencieron el 4 de marzo, lo que indica que a la fecha de radicación de la tutela (8 de marzo), la sanción por sellamiento ya estaba vencida; únicamente quedaría la multa tipo IV. Así, el perjuicio irremediable aducido por la actora puede llegar a ser de carácter pecuniario, pero no posee características de inminencia, urgencia, gravedad y afectación a verdaderos derechos fundamentales que hagan procedente el mecanismo transitorio de amparo. De este modo, no es posible predicar una carencia actual de objeto por cuanto uno de los factores sancionatorios (la multa) persiste.

Por otra parte, en el escrito de tutela se hizo especial hincapié en que el establecimiento de comercio lleva más de seis años en funcionamiento y por esa razón se podría defraudar la *confianza legítima* de la actora frente a los requisitos para mantener sus puertas abiertas. Frente a tal argumento y con sobrada razón la Inspección de Policía destacó cómo el soporte sobre *uso de suelo* no es una cuestión novedosa de la Ley 1801 de 2016 sino ello estaba también previsto en la Ley 232 de 1995. Sobre lo anterior, el despacho debe agregar que únicamente sería viable predicar una defraudación a la *confianza legítima* de los administrados cuando -por ejemplo- se imponen cargas o requisitos novedosos, pero nunca tal reclamo puede tener cabida cuando de hacer cumplir la ley se trata. Así pues, el literal a) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995 consagraba la exigencia sobre el *uso del suelo*. Luego no se trata de una novedad de la Ley 1801 de 2016, pues de antaño es requisito exigido por la ley.

Tampoco puede pasar desapercibido que según la Secretaría Local de Salud el establecimiento de comercio de propiedad de la actora no cumple con las condiciones higiénico – sanitarias para funcionar; y si bien ese no fue el motivo del sellamiento ni de la multa si permite valorar que estamos ante el desarrollo de una actividad que no cumple con los requisitos legales para su funcionamiento, luego mal podría tener cabida la acción de tutela.

Eso sí y como ya se anotó, el trámite adelantado tanto por la Policía como por la Inspección de Policía lejos de lesionar derechos fundamentales se encausó dentro del debido proceso y parámetros de sus funciones.

En conclusión, al existir otro medio de defensa judicial idóneo como es demandar la nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo y al no vislumbrarse un perjuicio irremediable, se declarara que por no cumplir con el requisito de subsidiaridad, la presente acción es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

Tutela : 2018-00126 (improcedente)
Accionante: Fidelina Carreño de Mora identificada con c.c. # 28.056.551.
Accionada : Inspección Primera de Policía de Floridablanca
Comando de Policía de Floridablanca

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela adelantada por Fidelina Carreño de Mora, según lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ

Juez